

Incrementan facilidades para las Obras de Oleoducto Nor-Peruano

DECRETO LEY N° 21613

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 20538 se establecieron un conjunto de medidas destinadas a dar facilidades de carácter excepcional para la construcción del Oleoducto Nor-Peruano cuya construcción ha sido declarada de necesidad y utilidad pública con la más alta prioridad nacional por Decreto Ley 19435;

Que es necesario otorgar e incrementar tales facilidades al Ramal Norte del Oleoducto Nor - Peruano que debe construirse sobre las áreas que tiene PETROPERU con las Compañías Contratistas ubicadas en la Región de la Selva, en Zona con Régimen de Liberación; justificado aún más si se tiene en cuenta que es la Empresa del Estado la que construirá dicho Ramal Norte destinado al aumento de la producción de petróleo procedente de la Selva Peruana;

Que las facilidades aludidas deben ser de carácter excepcional por el prioritario interés nacional declarado y deben incidir en lo tributario, financiero y administrativo, por cuanto en la práctica se ha demostrado que las ofertas de construcción de los Contratistas trasladan el impuesto a que se contrae el primer párrafo del Decreto Ley 19438 al precio del Contrato;

Que el Artículo 8° del Decreto Ley 21503 establece en su último párrafo que no son aplicables a las Empresas Públicas de Comercialización los requisitos de domicilio y porcentaje de operaciones que señala dicho Decreto Ley;

Que siendo PETROPERU una Empresa integrada que además de la comercialización de petróleo lleva a cabo la construcción del Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano, es menester otorgarle las facilidades ya dadas por la Ley a la Región de la Selva;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— El Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano que se construya en la Región de la Selva de propiedad de PETROPERU, está comprendido

en los Decretos Leyes 19435 y 20538, a excepción de la primera parte del Artículo 2º de este último Decreto Ley, a cuyo efecto por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, será autorizado para celebrar el Contrato de Locación de Obra a suma alzada del indicado Ramal.

Artículo 2º— Extiéndase a PETROPERU para los fines a que se contrae el Artículo 1º del presente Decreto Ley, las exenciones tributarias establecidas en la Ley de la Región de la Selva No. 15600, estando en consecuencia, liberada conforme al Artículo 7º de dicha Ley, de cualquier impuesto a las importaciones de maquinaria, equipos y demás artículos.

Artículo 3º— Para los fines a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Ley, PETROPERU y el Contratista aplicarán el régimen especial del impuesto a los bienes y servicios contenidos en el Capítulo III del Decreto Ley 21503, sin las exigencias del cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 8º de dicho dispositivo legal.

Artículo 4º— Exonérase del impuesto a la renta establecido en el segundo párrafo del Artículo Único del Decreto Ley 19438 a los contratistas y/o subcontratistas no domiciliados en el país que construyan el Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano por el plazo que vencerá a la aceptación definitiva por PETROPERU de la citada obra.

Artículo 5º— Autorízase PETROPERU para endeudarse hasta por un monto de Ciento Treinta Millones de Dólares Amé-

ricanos (US\$ 130'000,000.00), o su equivalente en soles u otras monedas, con el objeto de financiar el Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano que se construya en la Región de la Selva.

Artículo 6º— Léjase sin efecto el Artículo 12º del Decreto Ley 20538 para los fines del presente Decreto Ley.

Artículo 7º— El presente Decreto Ley tendrá vigencia hasta la aceptación final por PETROPERU del Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos sesentiséis.

General de División E.P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P.,
GUILLERMO ARBÚLU GALLIANI Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **JORGE PARODI GALLIANI**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **JORGE TAMAYO DE LA FLOR**, Ministro de Salud.

General de División E.P.,
GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP, **LUIS GALINDO CHAPMAN**, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP, **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Comercio.

Doctor **LUIS BARUA CASTANEDA**, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador **JOSE DE LA PUENTE RADBILL**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P.,
RAFAEL HOYOS RUBIO, Mi-

nistro de Alimentación, Encargado de la Cartera de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP, FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E. P. RAMON MIRANDA AMPUE-RO, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P., LUIS CISNEROS VIZQUE-
RRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada E.P., LUIS ARBULU IBANEZ, Mi-
nistro de Agricultura.

Contralmirante AP, GERONIMO CAFFERATA MARA-
ZZI, Ministro de Vivienda y
Construcción.

General de Brigada E.P., ARTURO LA TORRE DI TO-
LLA, Ministro de Energía y
Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cum-
pla.

Lima, 7 de Setiembre de 1976

General de División E.P.,
FRANCISCO MORALES BER-
MUDEZ OERRUTTI.

General de División EP GUI-
LLERMO ARBULU GALLIANI,
Ministro de Guerra, Encargado
de la Cartera de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. JORGE
PARODI GALLIANI.

General de Brigada EP., AR-
TURO LA TORRE DI TOLLA.